Dote

36

346



35

P O R
DOÑA ANA
Maria de Velaſco, muger de Iuan de Ypenarrieta.

la muger por su dote puede repetir la pecunia pagada al fisco ... vide f. 45.

EN EL PLEYTO
Con el Fiſcal del Real ſeruicio de millones, y Alonſo Garcia de Arguijo.

EN el informe que ſe ha dado à v.merced por parte de doña Ana Maria Velaſco, ſe ha moſtrado con quanta juſticia deue ſer preferida por ſu dote en los 81}224 reales procedidos de los treinta caxones de añil de ſu marido, aſsi al Fiſco Real, como à Alonſo Garcia de Arguijo: con lo qual eſte diſcurſo ſeruirà tan ſolamẽte de moſtrar como en eſte papel, que aora ha dado el dicho Alonſo Garcia de Arguijo, en reſpueſta del de doña Maria no ſe ha hecho verdadera relacion del hecho, y por el conſiguiente las dotrinas de derecho que trae, no ſe acomodan al caſo preſente: y aſsi no ſon ciertas. Y finalmente ſe moſtrarà con toda llaneza la juſticia de la dicha doña Ana Maria.

Alonſo Garcia de Arguijo, poniendo el caſo del pleyto a ſu modo, y no con la fidelidad que en el dicho pley-

to ſe contiene, quiere que eſtos 8U. y tantos reales no ſean bienes del dicho Iuan de Ypenarrieta.

Eſto lo funda en que dize, que eſtos 8U. y tantos reales ſe los dio Iuan de Areſtizaual, por conuencion que con el hizo, porque alçaſſe el embargo del añil, que auia comprado Ypenarrieta, a quien ya eſtaua pagado, y eſto dize es tanta verdad, que quando Areſtizaual librò eſtos 8U224. reales en Alberto Iuan, no hizo mencion de Ypenarrieta, ni de ſu añil.

Eſto no paſsò aſsi, antes es contra lo deduzido en eſte pleyto, y declaracion de Alberto Iuan, y de Areſtizaual, y de Arguijo.

Alberto Iuan folio 3. declara, que eſtos 8U224. reales ſon procedidos del añil.

El Veintiquatro Areſtizaual dize lo miſmo folio 9. y en la memoria que dà folio 231. en las partidas cõ que pagò el añil, dize en la tercera, ibi: 8U240. *reales que quedè de pagar a Alonſo Garcia de Arguijo, que ſe los deuia Iuan de Ypenarrieta por el alcauala del vino de vnas pipas, y botijas que cargò a las Indias, y le tenia executado, y embargados los caxones por eſta deuda, y los deſembargò por eſta paga que le hize.* Y en la dicha ſu declaracion fol. 10. declarando las partidas en que le pagò Alberto Iuan, dize, ibi: *Yten* 8U200. *y tantos reales: y aſsimiſmo ſe obligò a pagar a Alonſo Garcia de Arguijo, el qual tenia embargado por ellos los dichos caxones de añil.*

El miſmo Alonſo Garcia de Arguijo en ſu declaracion folio 124. dize, que embargò eſte añil por los 8U. y tantos reales, y que Ypenarrieta, y Areſtizaual le pidieron que alçaſſe el embargo, para que ſe vendieſſe el añil, y de ſu procedido ſe pagaſſe los 8U. y tantos reales, como en efeto ſe hizo.

Deſta cierta relacion bien claro ſe vee, que eſtos 8U. y tantos reales fue precio del añil y dinero de Ypenarrieta, y no dinero que Areſtizaual diò a Arguijo por ſu con

ue-

ueniencia, como menos bien dize en su papel, y se vee quan contrario de la verdad es el hecho que pone.

De camino se aduierte tambien, que no solamente estos 8U. reales, pero todo lo procedido del añil, y el mismo añil nunca fue dinero del Veintiquatro Arestizaual; porque aunque la escritura de cesion que hizo Ypenarrieta folio 18. suena de compra y venta, fue hecha en veinte y cinco de Nouiembre de treinta y dos, y en el mismo dia folio 15. ante el mismo escriuano, y los mismos testigos dio Ypenarrieta vn poder simple a Arestizaual, para administrar este añil, y cobrarlo: y ambas a dos escrituras conforme a derecho se reputan por vna sola, *Cagnolus in l. lecta si certum petatur num.* 110. *Ludouicus censius de censib.* 2. *part. cap.* 1. *art.* 7. *q.* 3 *n.* 6.

Desuerte que la venta del añil fue fingida, porque no consta de tal venta, y todo fue en fraude de doña Maria, y demas acreedores, porque haziendose en Nouiembre de 32. Ypenarrieta ya estaua falido en Febrero del mismo año; como consta por las entradas de la carcel folio 284. y por el testimonio folio 272. adonde en el mes de Iulio del mismo año pidio el dicho Ypenarrieta espera; con lo qual no tan solamente doña Ana Maria tiene derecho a los dichos 8U224. reales, sino a toda la cantidad.

De aqui viene, que la *l. si potiores* 3. *C. de ijs, qui in priorum creditor. loco succedunt*, que Arguijo trae en su fauor, no es para el caso presente, ni se puede acomodar.

Quiere pues Arguijo, suponiendo como supone contra lo deduzido en el pleyto, que porque Arestizaual le diesse estos 8U224. reales, porque alçasse el embargo del añil, le assista la dicha *l. si potiores*. Y quando assi passara, como dize, que no passò, el caso del texto no era para esse lugar, porq̃ lo que passó en la decision del texto fue.

Ticio tenia dos acreedores, que a ambos obligò cierta cosa, a vno primero que a otro.

Este Ticio vendio despues esta cosa a Iuan, para del precio

cio pagar al primero acreedor, y deſte dinero le pagò Ticio, dize el texto, que Iuan, comprador deſta coſa, ſucede en el lugar deſte primero acreedor a quien ſe pagò con ſu dinero, y que con el derecho deſte primero acreedor, ſe puede defender del ſegundo.

Aora dado caſo que fuera cierto, que Areſtizaual diera eſte dinero a Arguijo, por conueniencia de que alçaſſe los embargos del añil, y que aqui trataramos del añil, que no tratamos, auia mas que ſuceder Areſtizaual en el derecho de Arguijo, para defender ſu añil de los demas acreedores: no porcierto.

Pues veamos aora, quando eſto tratara Areſtizaual, y alegara eſte derecho deſta ley, y ſucediera en el lugar de Arguijo, como podra competir con doña Maria, que es mas anterior, y con hipoteca expreſſa.

Eſto, como digo, es en caſo que aqui ſe tratara de añil, y eſte derecho lo alegara Areſtizaual, y fuera cierta la ſuposicion: pero querer Arguijo acomodar en ſu fauor la *l. potiores*, no ſe como pueda ſer, porque el no tuuo mas que querer cobrar eſte dinero por ſu credito de alcauala, y no entra, ni ſale en la diſpoſicion de la *l. potiores*, por ningun acontecimiento, ni menos el exemplo de la conſtituta pecunia, que tambien ſe quiere acomodar en ſu fauor.

Eſto ſupueſto, todas las dotrinas que alega Arguijo, ſon para el caſo preſente, ni puede acomodarſe.

Y porque haze tantos caſos en razon de denegar la hipotecaria a doña Maria, o el remedio de la *l. pecunia de priuilegio fiſci*, por ſu orden ſigilatim yremos ſatisfaciendo con toda breuedad.

Dize pues Arguijo, que eſtos 8U224, reales no han entrado jamas en poder de Ypenarrieta, y por la *l. traditionibus, C. de pact.* tampoco tuuo, ni tiene dominio en el, con lo qual dize, que no ſon bienes ſuyos, y por el conſiguiente no obligados a la hipoteca dotal.

Eſto

Esto no tiene sustancia, porque quando asi fuera, claro està, que Ypenarrieta tenia derecho contra este dinero, por la renta del añil, de que procede, y en este derecho sucede doña Maria por su hipotecaria; que es lo que le basta para cobrarlo. Y como esto es tan llano, no ay para que cansar à v. merced con alegaciones.

Dize mas Arguijo en orden a esta hipoteca, *quod pretium rei hipothecatæ, non est hipothecatum*, alega la *l. 1. ff. de distraction. pignor.* De aqui saca, que aunque este añil estuuiesse obligado, no lo està el precio del.

Esto tiene menos sustancia, por lo que se acaba de dezir, y como se puede dudar, que vna vez vendida, que el precio della sea de quien la vẽdio, luego son bienes suyos, y como tales estan obligados a su acreedor.

Y en quanto a la *l. 1. de distractione pignor.* no prueua la conclusion de Arguijo, porque el caso del texto fue el siguiente. *Pedro me obligò especialmente vn fundo, y despues obligò todos los bienes à Iuan, y luego hizo en mi fauor otra general hipoteca, dize el texto, que en quanto al fundo bien puedo venderlo yo primero acreedor: pero en quanto los demas bienes no.* Y dize el texto con todo, q̃ si los vendiere, que no pueda el otro acreedor conuenirme, *nec per actionem personalem, nec furtiuam.* Da la razon, porque yo que los vendi, tuue justa causa de pensar podia hazerlo.

Este caso no tiene que ver con el presente, porque supuesto, que en este texto no se dà recurso contra el dinero, sino *in subsidium, vt ait glossa verbò oppositores*, es la razon porque yo acreedor, que vendi estos bienes, no era señor dellos, y asi el precio que recibi tampoco entró en el dominio del señor de los dichos bienes, ni el comprador quedò obligado al dicho señor dellos: y asi con justa razon este dinero no queda hipotecado, sino in subsidium. Con todo, si en la especie deste pleyto el deudor señor de estos bienes, fuera el vendedor, otra cosa respondiera el Consulto.

Vamos pues al caſo deſte pleyto: quien vendio eſte añi fue Ypenarrieta, ſeñor del, y de lo procedido ſe quiſo pagar Arguijo, no sè cierto como ſe puede acomodar aqui la *l.* 1. *de diſtractione pignor.*

Dize mas Arguijo en orden a eſta hipoteca, que como eſte añil es mercaduria, ne comertia impediantur, vna vez vendido a Areſtizaual, ſe extinguiò la hipoteca del, y por el conſiguiente del precio alega a *Gutierrez libro* 9. *cap.* 101. *num.* 10. que lo tomò de *Bald. in l. vbi adhuc num.* 19. *C. de iur. dotio.*

Quanto a lo primero, aqui no tratamos de reuocar la venta del añil, y no sè como ſe puede ſeguir, extinguioſe la hipoteca en el añil, ergo en el precio del, porque como tenemos dicho, el precio quedaua de Ypenarrieta, deudor de doña Maria, y ay no ay la equidad, *ne comertia impediantur.*

Y aunque Afflictis y Cartario deciſ. 19. y otros tienen que de equitate el dinero que libra no ſe puede reiuendicar, *per hipothecam ne comertia impediantur, & ne republica litibus perturbetur.*

Eſte no es el caſo deſta diſputa, porque Ypenarrieta no comerciaua con Arguijo, que tan ſolamente le quiſo pagar.

Y que fuera como Arguijo lo quiere conſiderar, la dotrina no es cierta, y el ſeñor don Iuan del Caſtillo, que en la materia de que tratamos en el *lib.* 4. *quotidian cap.* 61. *á num.* 53. *verſiculo, Quo ad quartum, cum multis ſequentibus*, tratando deſta materia, y de la *l. pecunia de priuileg. fiſci de more ſolito*, con la elegancia magiſtral, que acoſtumbra, ha ajuntado quantos Doctores antiguos y modernos ſe pueden conſiderar en eſta materia, y de todos ellos como el dize, viſtos y conſiderados, ha ſacado la verdadera reſolucion: y aſsi tan ſolamente tratarè de alegarle a el, porque quedò alegando a todos.

Dize pues el ſeñor don Iuan del Caſtillo *dict. cap.* 61. *num.*

num.83. §.Verum, que el acreedor anterior *reuocat, p hipothecariam pecuniam solutam si extat, & si consum est, per conditionem ex lege, & confirmat num.84. & 85.* en el numero 86. responde a la equidad de Afflictis, ibi: *Non etiam vrget in contrarium æquitas illa in Senato Ne politano præoculis habita, & per Afflictis decisio.190. rela ta que ab absurdo euitando inducitur, si reuocationi locus es set in terminis prædictis, quoniam non esset finis litium, v latius, ibi: Quia respondetur quod lex ipsa in creditoribus hi pothecarijs anterioribus; ita statuit vt in dicto §. Et si per f tam, versiculo, Sint vero hæredes res hæreditaria, & ob i absurdum dici non potest, imò æquitas ea non esset, sed potiu iniustitia si in re, aut pecunia hipothecata ius alterius cre ditori priori denegaretur, & reuocandi facultas eidem adi meretur, & sic cum sua causa, & hipotheca pecunia, vel re. non transiret, nec attendi debet æquitas, quæ nulibi reperi tur scripta maximè, vbi contrarium cautum inuenitur; vt in d. versiculo, Sint vero hæredes.*

Esto lo confirma con muchas razones todo el numero 86. & 87. que se suplica a v. merced passe por los ojos.

Y en el numero 88. trata de la decision de Cartario, y dize en el §. *Rursus,* ibi: *Nec fundamentum ab æquitat deductum vim aliquam obtinere; imò ex his manifestè cum ei, quæ ad finem obseruationis præcedentis aduxi destrui qu que resolutionem eandem flaminij Cartarij ex singular ad quæ in eisdem, in quibus versamur terminis notanda eiu dem, Surd. obseruatione quæ ipse Cartarius non comemora is namque actor in consil.436. num.10. & 11. lib.3. in hun modum scribit.* Y aqui trae el lugar de Surdo a la letra.

Desuerte que el lugar de Afflictis, y de Cartario, qu tratan de la equidad, ne comertia impediantur; dado ca so se acomodara, no es verdadero.

Esto es en quanto a la hipoteca.

Dize mas Arguijo, que este dinero no està en ser, ni lo estuuo, y que doña Maria aunque le compeca el remedi

de la *l. pecunia de priuileg. fisci*, y abocarlo el dinero, segun la disposicion desta ley, aunque estè consumido. Con todo dize, que en el caso presente resisten à doña Maria algunas limitaciones de la dicha regla.

Lo primero dize Arguijo, que aunque a doña Maria le competa por su dote el remedio de la *l. pecunia*, tambien le compete a el, como administrador de las alcaualas, y que entre yguales priuilegiados, tiene lugar la dicha ley.

Alega a Gutierrez *lib.3. practicar. quæst.99. num.13. Domin.* Castillo *lib.4. cap.61. num.67. versic. Secundo constituo.*

Este lugar de Gutierrez no es para el intento que habla quando la muger cæteris paribus con el Fisco concurre con su hipoteca tacita, *secus* dize Gutierrez *num.15. in dubio quando constat de prioritate mulieris.*

El lugar del señor don Iuan del Castillo si es en terminos, pero habla en acreedores personages priuilegiados, como dize Matienço a quien el se refiere, *l.7. gloss.5. num.14. tit.16.* y la ley de la Partida 11. tit. part.5. que refiere el dicho Matienço, y lo comprueua el dicho Castillo numero 70. porque como considera atras numero 67. *versiculo, Nec obstat*, priuilegiados ay que tienen anterioridad sin hipoteca.

La razon desta conclusion es, porque entre los priuilegiados personales sin hipoteca, *melior est conditio occupantis, vt dicit Castillo supra*, en el lugar alegado por Arguijo, *aliud dicendum est*, quando concurren dos acreedores hipotecarios, porque en ellos no ay priuilegio ninguno, auiendo anterioridad, *nec in fisco, quia fiscus in actione hipothecaria, non dicitur creditor priuilegiatus, sed hipothecarius, Castillo dict. cap.61. num.56. in actione vero personali solum priuilegiarius dicitur, & inter hipothecarius, qui prior est tempore potior est iure secus*, quando ay dos tacitas, porque este es el priuilegio de la *l. assiduis, C. qui potiores.* y se prefiere a las anteriores tacitas, como el fisco, por la ley de la Partida, aunque no de derecho comun:

de-

desuerte, que como doña Maria tiene hipoteca expressa demas de la tacita legal desde el año de veinte y cinco, y Arguijo la tiene tacita desde el año de treinta (si es que la tiene) la dicha doña Maria podra auocar este dinero, *per actionem hipothecariam* (solo por la hipoteca sin priuilegio dotal) *vel per conditionem ex lege*, caso que este dinero no estuuiera en ser, que està, *Domin. Castillo supra nu.82.vers. Cæterum & nu.83. §. Verum Felician. lib.3. de censibus c.5. nu.17. vbi quod l. pecunia procedit in quocumque creditore, cum hipotheca anteriori*, y el fisco solo difiere de qualquier acreedor hipotecario, *in modo agendi, Castillo supra n.67. vers.3.* ibi: *Nec inducunt ius speciale, aut diuersum ab alijs creditoribus hipothecarijs, sed modum reuocandi diuersum, & ibi concluditur ergo suo, & extraordinario iure dici considerato magis modo auferendi, quam effectu ipso, cum etiam cæteri creditores auferent, sed non ita celeriter.* Y como este priuilegio de la *l. pecunia est ratione hipothecæ, Castillo supra n.71. §. Cæterum*, ibi: *Cum ratio auocationis pecuniæ in secundo creditore, cui facta fuit solutio fundetur in hipotheca, &c.* Bien se sigue, que no tan solamente la muger (que esso no tiene duda) sino qualquier acreedor con hipoteca anterior, aunque concurra con el fisco, como si primero en tiempo ha de auocar el dinero pagado al fisco, porque entre hipotecarios con hipoteca expressa, no ay mas priuilegio, que el de la regla, *Qui prior.* Y aunque el fisco tiene siempre en los bienes, despues de adquiridos, mejor derecho, *per l. si is qui, ff. de iure fisci*, no quando concurre con la muger tan priuilegiada en derecho, y primera en tiempo, como lo es doña Maria, como tengo dicho en el primer informe, *cum Gutierrez & Barbosa 2. p. l. 1. à n.17. soluto matrimonio, Rodriguez de concursu 1 p. art.2. num.5. vers, Secundo infert*, esto no procede tan solamente quando la muger es anterior, como lo es doña Maria, sino que si la obligacion del fisco fuera en el mismo dia, y no constara de la anterioridad, la dicha doña Maria se preferia

feria *in bonis poſtea acquiſitis, per l. ſi is qui eleganter* Fontanela *de pactis dotalibus 3. part. gloſſ. 2. clauſula 7. num. 5. vbi videre eſt eleganter Dominus Caſtillo lib. 3. quotidianarum cap. 4. à num. 20. §. contrarium & num. 23.*

Eſta diſtincion, y inteligencia al lugar del ſeñor don Iuan del Caſtillo, tener Matienço a quien el ſe refiere, *d. l. 7. gloſſa 5. tit. 16. à numero 14.* que es el lugar, y numero a que ſe refiere Caſtillo, y luego dize numero 16. ibi: *In actionibus realibus, non poteſt debitor cui voluerit eorum, qui actiones habent ſoluere, ſed ei qui prior eſt tempore alias ſolutio reuocatur, per anteriorem,* alega al miſmo Afflictis, y a Gregorio Lopez, y luego dize: *Et quod ab anteriori reuocari poſsit pecunia bona fide conſumpta eſt, text. in l. fin. §. Etſi præfatam, verſiculo, Sin vero creditores, C. de iur. liberand. veriſsime probat Bonauentura de ſtraca de coctoribus vltima parte numero 29.* Haſta aqui Matienço, que alega lo miſmo que el ſeñor don Iuan del Caſtillo in locis ſupra citatis.

Y como doña Maria tiene deſde el año de veinte y cinco hipoteca expreſſa por ſu dote folio 331. y 826. y Arguijo tiene quando mucho la tacita del año de treinta; y la obligacion de los millones fue de veinte y ocho folio 159. Luego caſo que eſte dinero eſtuuieſſe conſumido, que no eſtà, por Arguijo podra repetirlo doña Maria, y ſe le aurà de mandar pagar, per iura ſupra relata. Deſuerte que en auiendo hipoteca anterior expreſſa, ſe prefiere a la muger, y al fiſco, por la regla *Qui prior,* Fontanela *de pactis dotalibus, gloſſa 2. 3. part. clauſula 7. num. 2. & 3.*

Quiere tambien Arguijo, que la *l. pecunia,* ni tenga lugar quando el acreedor no eſtà in actu agẽdi, q̃ ni baſta eſtar in habitu alega a Trentaſinqui, y a Caſtillo, y dize, q̃ quando Ypenarrieta pagò eſte dinero, eſtaua en ſu credito, como dize, conſta, y ſe vè por los teſtigos de la ſegunda pregunta de Areſtizaual, y que por lo conſiguiente doña Maria no eſtaua in actu de repetir ſu dote, aunque eſtaua in habitu, que no le baſta. Eſte

Este fundamento ni es cierto en el hecho, ni en el derecho, porque en Febrero de 632. Ypenarrieta estaua falido, como se vè de tantas fees de entradas fol. 284. y en Iulio del mismo año pidio el mismo Ypenarrieta espera folio 272. en la Contratacion, y bastaua la fiança que hizo al seruicio de millones, para estar in actu de repetir su dote, como se ha mostrado en el primer informe cõ Narbona, y otros que alega.

Esto supuesto, y que la llamada venta del añil se hizo en 25. de Nouiembre de 32. fol. 18. & 19. y el dicho dinero se quiso entregar a Arguijo mucho despues, la dicha entrega se venia a hazer nueue, o diez meses despues de estar falido Ypenarrieta: luego bien claro se vè, que doña Maria estaua in actu para repetir su dote por tantos caminos.

Los testigos de la segunda pregunta son contra lo que consta por los recaudos referidos, y demas desto los presentò Arestizaual en diferente articulo, y sin citacion de doña Maria, que en este tiempo no se auia opuesto.

Quiere tambien Arguijo tomar argumento, que doña Maria hasta aora no se ha opuesto, esto no se en q̃ se puede fundar, para que aya ella perdido su derecho, mayormẽte siendo contra su marido, a quien por la reuerencia pudo bien dissimular, y tenia causa para contra qualquiera tiempo, caso que le huuiera corrido, que no ay.

En quanto al derecho, y justificacion de la conclusiõ de Trentasinqui, el señor don Iuan del Castillo le alega *lib. 4. d. c. 61. n. 82. vers. Cæterũ*, y hablando aun entre acreedores particulares se funda en la dotrina de *Gutier. d. lib. 3. q.* 101. *n.* 10. de la equidad *ne comertia impediantur*, a que se ha respondido: y finalmente se queda con la contraria *d. nũ.* 82. ibi: *Quæ tamen restrictio commune sententiæ aduersatur manifeste, &c.*

Esto todo procede quando *pecunia non extat*, y està cõsumida, y en este caso *dicit iudicatum Dom. Castill. d. lib.* 4. *cap.*

c.61.n.53.vers.Quoad quartum,ibi: *Quoad quartũ vero, & vltimum articulum, qui incidenter in eadem causa, & litè cõtrouertabatur, vtrum scilicet creditor prior tempore, & hipotheca præferatur secundo posteriori, licet in exigẽdo prior fuerit, atque ita reuocare, & condicere possit pecuniam à debitore eidem persolutam, etiam bona fide consumptam Senatus equidem in ea vnanimiter fuerat sententia, & resolutè, quod scilicet creditores hipothecam, & priuilegium prælationis simul habentes quales sunt fiscus, & mulier pro sua dote reuocare possint posteriori solutam pecuniam, etiam si ea sit bona fide consumpta, &c.*

En el caso presente *pecunia consumpta non est*, que està en ser, y siempre lo estuuo quo casu, no ay dificultad por la hipoteca tan solamente, *& nemo vnquam dubitabit Domin.Castillo lib.4.c.61.n.72.*ibi:*Cùm itaque res, aut species datæ in solutum extant penes creditores dubium non est quin possint auocari, per hipothecariã, n.73.*ibi:*Qui ad secundum vero casum, quando scilicet pecunia extat id ipsum statunt præcitati authores, vt indistinctè auocari possit pecunia extans posteriori creditoris, per debitorem solutã, & idem asserunt quando non extat, & dolo consumpta est*, y esto como digo, es indubitable.

Y que estos 8U224.reales siempre estuuiessen, y estan en ser, es indubitable, porque antes de que se pagasse Arguijo se embargó en Alberto Iuan: y quãdo Arguijo los embolsò fue cõ fiança de estar a derecho cõ los interessados, fol. 33. la fiança fol.37. fue depositaria, desuerte que siempre estuuo en ser, *Dom.Castillo d.lib.4.c.61.n.74.*ibi:*Pecunia autem, etiam consumpta dicitur extare quando creditori præstitit cautionem de restituendo potiori, quia tunc ratione cautionis conuenitur creditor, ac si ei nulla fuisset facta solutio.* Y en todo el dicho n.74. lo comprueua muy ajustado al caso presente, con que por todos caminos doña Maria ha de ser preferida en estos 8U224.reales, y se le han, y deuen mandar entregar. Saluo, &c.

El Lic. Diego de Reynoso.